

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Allan Marques Loureiro

Club: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Sudamericana 2026

Luque, 22 de setiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CS.E-36-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CS.E-36-26

Atención: Sr. Allan Marques Loureiro

Club: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Sudamericana 2026

Partido: SAF Botafogo (BRA) vs. Cienciano (PER)

Fecha de Partido: 20 de agosto de 2026

Infracción: Artículo 14.1. literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 11 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Amarilis Belisario – Vicepresidente

Cristóbal Valdés - Miembro

Jorge Moreno - Miembro

La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, conforme a los siguientes;

I. HECHOS:

1. En primer lugar, se resume lo sucedido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considere necesarios como fundamentos de su decisión.

1. En fecha 20 de agosto de 2026 se disputó el partido entre los equipos de SAF Botafogo (BRA) vs. Cienciano (PER), en el estadio "Olímpico Nilton Santos" de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, en el marco del partido de Vuelta de los Octavos de Final de la CONMEBOL Sudamericana 2026.

2. Al finalizar el encuentro, el árbitro principal decidió expulsar con tarjeta roja directa al jugador Allan Marques Loureiro; manifestando en su informe que la expulsión se produjo debido a (sic):

"2. Conducta violenta; Golpeó al Director Técnico y a otra persona del equipo Visitante."

3. En fecha 21 de agosto de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Sr. Allan Marques Loureiro (en adelante "El Jugador"), a través de su Club, el Botafogo de Futebol e Regatas (en adelante "El Club"), de la suspensión automática para el próximo partido de la competición. Asimismo, en la referida misiva se comunicó la Apertura del Expediente Disciplinario CS.E-36-26 y se concedió al jugador un plazo de siete días para que presentara sus alegatos y aportara las pruebas que a su defensa estimara convenientes.

4. En fecha 28 de agosto de 2026, dentro del plazo establecido, el Jugador presentó sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión. Se deja expresa constancia que el mismo, en sus alegatos, no solicitó la celebración de una audiencia.

5. Por tanto, determinados los hechos, se procederá a resolver el presente caso sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

6. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

7. En este sentido y en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

8. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL (Ed. 2026), el Manual de Clubes de la CONMEBOL Sudamericana 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

9. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el jugador Allan Marques Loureiro puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;

b. Los clubes;

c. Los oficiales;

d. Los oficiales de partido;

e. Los jugadores;

f. Los agentes de fútbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

g. Los agentes organizadores de partidos;

h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.

i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado

alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

10. De esta forma, conforme a lo establecido en el literal e) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los “jugadores”, entre los que se encuentra el jugador Allan Marques Loureiro.

11. Consecuentemente, el jugador Allan Marques Loureiro se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

12. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

13. Asimismo, el Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece en su Artículo 40 respecto a las pruebas:

“1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

a. Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario;

b. Declaraciones de los testigos y expertos;

c. Declaraciones de las partes.

d. Inspección in situ.

e. Otras actas, informes y documentos.

f. Informes periciales.

g. Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social.

h. Confesiones personales. (...)”

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión Disciplinaria)

14. Además, el Artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.”

15. En consecuencia, en virtud de los artículos citados, esta Comisión admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, las imágenes oficiales del partido y los alegatos presentados por el Jugador en ejercicio de su derecho a defensa.

VI. FUNDAMENTOS:

a) De la infracción al artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

16. En el marco del partido disputado entre Botafogo (BRA) vs. Cienciano (PER), una vez finalizado el encuentro, el árbitro principal expulsó con tarjeta roja directa al jugador Allan Marques Loureiro al considerar que había realizado una acción descrita como: *"Conducta violenta; Golpeó al Director Técnico y a otra persona del equipo visitante"*.

17. En consecuencia, al Sr. Allan Marques Loureiro se le ha imputado la comisión de una infracción al artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el cual establece la suspensión de al menos dos (2) partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta a jugadores o a cualquier otra persona presente en el partido.

18. De conformidad con el artículo 70 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, un jugador expulsado del terreno de juego será sancionado de manera automática con suspensión para el siguiente partido de la competición. No obstante, y conforme al artículo infringido por el jugador, en virtud de la gravedad de la conducta cometida, los Órganos Judiciales pueden imponer sanciones disciplinarias adicionales al infractor.

19. Esta Comisión ha analizado conjuntamente el informe arbitral, las imágenes oficiales del partido y los alegatos presentados por el Jugador en su escrito de defensa.

20. En sus descargos, el Jugador no niega la ocurrencia de los hechos que motivaron su expulsión. Por el contrario, reconoce que su conducta constituyó una reacción frente a determinadas actuaciones que atribuye al Director Técnico del equipo adversario y a una tercera persona vinculada a dicha delegación. En este sentido, sostiene que existió una provocación previa, que una persona ajena a la delegación deportiva ingresó al terreno de juego con el propósito de provocar a los jugadores de Botafogo, que su actuar fue impulsivo y carente de premeditación, que no se produjo lesión alguna y que posee antecedentes disciplinarios favorables.

21. Respecto de la alegada provocación previa por parte del Director Técnico adversario, esta Comisión considera que aun cuando hubieran existido expresiones, gestos o comportamientos que el Jugador considerara irrespetuosos o provocadores, ello no constituye una circunstancia capaz de justificar y/o legitimar una agresión física. Los participantes de las competiciones organizadas por la CONMEBOL tienen el deber de observar en todo momento una conducta compatible con los principios de respeto, integridad y deportividad, incluso frente a situaciones de tensión, provocación o conflicto.

22. Del mismo modo, la alegada presencia de una tercera persona vinculada al equipo adversario carece de relevancia para excluir la responsabilidad disciplinaria del Jugador. Aun en la hipótesis de que dicha persona hubiese ingresado indebidamente al terreno de juego, ello no habilitaba al Jugador a responder mediante actos de violencia física.

23. Esta Comisión rechaza de manera categórica el argumento planteado por la defensa en cuanto pretende justificar la conducta del Jugador sobre la base de presuntas provocaciones previas. Tal planteamiento resulta absolutamente inaceptable desde la perspectiva disciplinaria. Ninguna provocación, acto de menosprecio, celebración, discusión o comportamiento antideportivo por parte de terceros puede constituir una circunstancia habilitante para responder mediante agresiones físicas. Aceptar una interpretación distinta equivaldría a legitimar respuestas violentas frente a situaciones de conflicto, resultado incompatible con el orden disciplinario que rige las competiciones organizadas por la CONMEBOL.

24. En consecuencia, las circunstancias invocadas por la defensa pueden, a lo sumo, servir para describir el contexto en el que ocurrieron los hechos, pero de ninguna manera justificarlos, legitimarlos o eximir de responsabilidad disciplinaria al Jugador. La agresión física constituye una conducta autónoma, voluntaria y reprochable disciplinariamente, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre quien decide ejecutarla.

25. Asimismo, la alegada ausencia de premeditación tampoco excluye la responsabilidad disciplinaria del Jugador. El artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario sanciona la conducta violenta desplegada contra cualquier persona presente en el partido, sin exigir como elemento constitutivo de la infracción la existencia de planificación previa o de una intención específica de causar una lesión determinada. En consecuencia, el hecho de que la agresión hubiera ocurrido de manera inmediata o impulsiva no altera la naturaleza antideportiva de la conducta ni reduce su reprochabilidad disciplinaria.

26. En cuanto a la ausencia de lesiones físicas alegada por la defensa, esta Comisión considera que dicho argumento tampoco puede prosperar. La normativa disciplinaria protege no solamente frente a los resultados lesivos consumados, sino también frente a los actos de violencia en sí mismos. Interpretar lo contrario implicaría que la gravedad de una agresión y su consecuente sanción quedaría condicionada exclusivamente a sus consecuencias físicas, dejando sin adecuada respuesta disciplinaria comportamientos violentos que, por circunstancias fortuitas, no produjeron un daño mayor.

27. Esta Comisión considera que las conductas violentas constituyen una de las manifestaciones más graves de indisciplina dentro del fútbol profesional y representan una amenaza directa para los principios de respeto, convivencia y juego limpio que deben regir las competiciones organizadas por la CONMEBOL. Por ello, corresponde reafirmar que ninguna provocación, discusión, celebración, gesto o comportamiento previo autoriza a un jugador a sustituir los mecanismos reglamentarios por una respuesta física contra otra persona.

28. En consecuencia, analizados conjuntamente el informe arbitral, las imágenes oficiales del partido y los alegatos de defensa presentados por el Jugador, esta Comisión concluye que ninguna de las circunstancias invocadas resulta suficiente para excluir o justificar la conducta desplegada por el Sr. Allan Marques Loureiro, quien incurrió en la conducta prevista y sancionada por el artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

29. En virtud de las circunstancias descritas anteriormente, y teniendo en consideración que el artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL establece una sanción de al menos dos (2) partidos de suspensión para los casos de conducta violenta contra jugadores o cualquier otra persona presente en el partido, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias concretas de la conducta acreditada.

30. En el presente caso, esta Comisión considera que concurren elementos que justifican apartarse de manera significativa del mínimo reglamentario. En primer lugar, la conducta violenta desplegada por el Jugador no estuvo dirigida contra una única persona, sino contra dos integrantes de la delegación adversaria, uno de ellos el Director Técnico del equipo rival. El informe arbitral consignó expresamente que el Jugador “Golpeó al Director Técnico y a otra persona del equipo Visitante”.

31. Esta circunstancia incrementa objetivamente la gravedad de la infracción. No se trató de un único acto físico aislado dirigido contra una persona determinada, sino de una conducta violenta que alcanzó a dos personas distintas, evidenciando una extensión y gravedad de la conducta que excede aquella que justificaría la aplicación del mínimo sancionatorio previsto reglamentariamente.

32. Asimismo, esta Comisión considera especialmente relevante el momento en que ocurrieron los hechos. La conducta no tuvo lugar durante una disputa por el balón ni como consecuencia inmediata de una acción propia del juego, sino una vez finalizado el encuentro, cuando había cesado completamente la disputa deportiva. Esta circunstancia incrementa el reproche disciplinario de la conducta y permite diferenciarla de aquellos episodios de violencia que pudieran producirse en el contexto inmediato de una acción propia del juego.

33. En este mismo sentido, el hecho de que la conducta del Jugador se haya producido en un contexto de confrontación posterior al encuentro, genera además una elevada capacidad de provocar incidentes mayores y afectar el orden, la seguridad y la integridad de todos los participantes de la competición, incluyendo enfrentamientos colectivos entre jugadores, oficiales y demás integrantes de las delegaciones, comprometiendo seriamente la seguridad de todos los presentes y el normal desarrollo de las competiciones organizadas por la CONMEBOL.

34. Asimismo, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el Jugador resulta especialmente incompatible con los esfuerzos institucionales impulsados por la CONMEBOL para prevenir y erradicar toda manifestación de violencia en el fútbol sudamericano. El fútbol debe constituir un espacio de respeto, convivencia y tolerancia entre todos sus participantes, razón por la cual corresponde rechazar enérgicamente cualquier conducta que promueva o materialice actos de violencia dentro o fuera del terreno de juego.

35. Por otra parte, la Comisión ha valorado igualmente las circunstancias invocadas por la defensa para la individualización de la sanción. En particular, se ha considerado la ausencia de lesiones acreditadas, el carácter no premeditado de la conducta y la inexistencia de antecedentes disciplinarios relevantes del Jugador, circunstancias que operan favorablemente al momento de determinar la sanción. La defensa invocó precisamente estos elementos al solicitar la aplicación de una penalidad más benigna.

36. Sin embargo, tales circunstancias no neutralizan la gravedad objetiva de los hechos ni justifican la aplicación del mínimo reglamentario. Frente a ellas debe ponderarse que la conducta violenta fue desplegada contra dos personas diferentes, una vez finalizado el encuentro y fuera de cualquier acción propia del juego, elementos que, valorados conjuntamente, determinan un grado de reproche disciplinario considerablemente superior al mínimo contemplado en el artículo 14.1 literal c) del Código Disciplinario.

37. En consecuencia, esta Comisión considera que una sanción limitada al mínimo de dos (2) partidos resultaría insuficiente para reflejar adecuadamente la gravedad concreta de la conducta. Del mismo modo, las circunstancias favorables anteriormente señaladas han sido consideradas para evitar la imposición de una sanción de mayor extensión.

38. Realizada una valoración conjunta de todas las circunstancias concurrentes, esta Comisión considera justo, razonable y proporcional imponer al Sr. Allan Marques Loureiro una suspensión de seis (6) partidos, incluyendo el partido de suspensión automática derivado de su expulsión, de conformidad con el artículo 70 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

39. Asimismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14.6 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el cual establece que las sanciones consistentes en suspensión por partidos podrán combinarse con la imposición de multas pecuniarias, corresponde determinar la sanción económica aplicable al Jugador.

40. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3.8.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Sudamericana 2026, las expulsiones por tarjeta roja directa se encuentran sujetas a la imposición de multas económicas por parte de la Comisión Disciplinaria, las cuales, para la fase de Octavos de Final, no podrán ser inferiores a USD 2.000.

41. Considerando la gravedad de la conducta acreditada, las circunstancias en las que se produjo y la sanción deportiva impuesta, esta Comisión considera igualmente justo y proporcional imponer al Jugador una multa de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES), importe que será debitado automáticamente del monto a recibir por su Club en concepto de derechos de televisión o patrocinio.

42. En base a las consideraciones descritas anteriormente, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. SUSPENDER al jugador **ALLAN MARQUES LOUREIRO** por 6 (Seis) partidos, incluyendo el partido de suspensión automática ya impuesto. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

2º. IMPONER al jugador **ALLAN MARQUES LOUREIRO** una **MULTA** de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en virtud del Artículo 14.6 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por su Club en concepto de derechos de Televisación o Patrocinio.

3º. NOTIFICAR al jugador **ALLAN MARQUES LOUREIRO** y al Club **BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

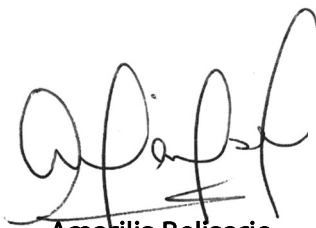
- **Nombre del Beneficiario:** CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- **Dirección del beneficiario:** AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- **No. De cuenta:** 01 26 00176484/02
- **SWIFT(BIC):** BCNAPYPAXXX
- **Bank Name:** BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- **Branch Address:** ASUNCION – PARAGUAY

Intermediate Bank

- **Bank Name:** CITIBANK N.A
- **Address of Branch:** NEW YORK, USA
- **SWIFT:** CITIUS33XXX
- **Account No.:** 36005954



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria



Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jorge Moreno
Miembro
Comisión Disciplinaria